

ANEXO I

Fundamentación Legislativa

FUNDAMENTACIÓN LEGISLATIVA

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. **La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental.** La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. **Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.**

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona a la educación.** Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. **Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:**

a) **La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;**

b) **La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;**

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Constitución Española

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

LODE

PREÁMBULO

“...la libertad de enseñanza, ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. **Incluye, sin duda la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio**, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, **la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos Centros Docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones**, tal como se recoge en el Artículo 4º. Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro”.

LOE (Texto Consolidado)

PREÁMBULO

“(p.2) El servicio público de la educación puede ser prestado por los poderes públicos y **por la iniciativa social**, como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la libertad de enseñanza.”

“(p.4) La Constitución española reconoció la existencia de **una doble red de centros escolares, públicos y privados, y la Ley Orgánica del Derecho a la Educación dispuso un sistema de concertos para conseguir una prestación efectiva del servicio público y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza**. Ese modelo, que respeta el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, ha venido funcionando satisfactoriamente, en líneas generales, aunque con el paso del tiempo se han manifestado nuevas necesidades. Una de las principales se refiere a la distribución equitativa del alumnado entre los distintos centros docentes.

Con la ampliación de la edad de escolarización obligatoria y el acceso a la educación de nuevos grupos estudiantiles, las condiciones en que los centros desarrollan su tarea se han hecho más complejas. Resulta, pues, necesario atender a la diversidad del alumnado y contribuir de manera equitativa a los nuevos retos y las dificultades que esa diversidad genera. Se trata, en última instancia, de que todos los centros, tanto los de titularidad pública como los privados concertados, asuman su compromiso social con la educación y realicen una escolarización sin exclusiones, **acentuando así el carácter complementario de ambas redes escolares, aunque sin perder su singularidad**. A cambio, todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán recibir los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus tareas. Para prestar el servicio público de la educación, la sociedad debe dotarlos adecuadamente.”

“(p.10) El título IV trata de los centros docentes, su tipología y su régimen jurídico, así como de la programación de la red de centros desde la consideración de la educación como servicio público. Asimismo, se establece la posibilidad de **que los titulares de**

los centros privados definan el carácter propio de los mismos respetando el marco constitucional. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas podrán acogerse al régimen de conciertos, estableciéndose los requisitos que deben cumplir los centros privados concertados.

TÍTULO PRELIMINAR
CAPÍTULO I
Art. 1

El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:
(...)

q) **La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales.**

Art. 2 (bis)

4. El funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los principios de calidad, cooperación, equidad, **libertad de enseñanza**, mérito, igualdad de oportunidades, no discriminación, **eficiencia en la asignación de recursos públicos**, transparencia y rendición de cuentas.

TÍTULO IV
CAPÍTULO I. Principios Generales

Art. 108
Clasificación de los centros.

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública.
3. **Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido.** Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.
4. **La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados.**
5. Los centros docentes orientarán su actividad a la consecución de los principios y fines de la educación establecidos en la presente Ley.

6. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

CAPÍTULO IV.
Centros Privados Concertados
Art. 116

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y alumnas y centros un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

Art. 117. Módulos de Conciertos

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados, para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concierto, se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) *Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.*

b) *Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.*

c) *Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en*

las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las respectivas etapas.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

7. Las Administraciones educativas podrán incrementar los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen.

8. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

9. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2004:

“La función del concierto no es únicamente garantizar la continuidad de los alumnos que se encuentran dentro del colegio, sino también **permitir escolarizar a los que lo soliciten durante el periodo de admisión, cuyo derecho a la elección de centro sí se ve vulnerado por la reducción arbitraria de unidades**”

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2016:

Esta Sala Tercera ha declarado que **no resulta de aplicación el principio de subsidiariedad en relación con la enseñanza privada concertada** (...)

(...)De modo que el legislador ha considerado, **a los efectos del artículo 27.4 de la CE, que la “la enseñanza básica obligatoria y gratuita”, a que se refiere dicha norma constitucional, se presta por los centros públicos y los privados**

concertados. Se dibuja, de este modo, para dicha enseñanza, insistimos, un sistema dual en el que ambos tipos de centros coincide en la relevante prestación del servicio público de la educación.

Conviene añadir que efectivamente en la programación de la red de centros rige la *armonización* para garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, alumnas, padres, madres y tutores legales (artículo 109.1). **Por lo que dicha programación, a la que ya se refería el artículo 15, ha de hacerse tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social** (artículo 109.2). Con sujeción a dichos principios, se regula el régimen de conciertos, para los años de duración de la enseñanza gratuita, cuando se satisfagan necesidades de escolarización (artículo 116.1)

En fin, la solución contraria a la que sostenemos determinaría que la Administración educativa podría ir incrementado plazas en los centros públicos, y correlativamente suprimir unidades en los centros privados concertados (a pesar de que la demanda de los mismos se mantenga o se incremente y se cumpla la ratio profesor/alumnos), haciendo desaparecer esa necesidad de escolarización, y por dicha vía, derogar el sistema de conciertos previsto en la ley. Esta consecuencia distorsiona y vulnera el sistema que traza la Ley Orgánica de Educación, violenta el régimen dual que regula y se apoya en el principio de subsidiariedad que esta Sala Tercera ya ha desautorizado.

[Informe del Síndic de Greuges \(Defensor del Pueblo\) de la Comunidad Valenciana de 22 de noviembre de 2016](#)

Esta Institución no puede compartir el criterio de que hay que suprimir plazas en centros privado-concertados, siguiendo el principio de subsidiariedad de la enseñanza privada concertada respecto de la pública, ya que **la legislación vigente, reguladora del derecho a la educación, establece un régimen dual para la prestación del servicio educativo en lo relativo a la enseñanza obligatoria y gratuita; el sistema educativo vigente se basa en dos puntos fundamentales, la enseñanza privada-concertada y la pública, en consonancia con lo previsto en el artículo 27.4 de la C.E.**

Y, en caso contrario, es decir, en el supuesto de admitirse la subsidiariedad de la enseñanza privado-concertada respecto a la pública, supondría que la administración puede incrementar plazas en centros públicos y correlativamente suprimir unidades en los centros privado concertados, aun cuando la demanda en éstos se mantenga o incremente y se cumpla la ratio profesor alumno, y determinaría, como señalan los promotores de la queja, derogar el sistema de conciertos, en la práctica.

ANEXO II

Material audiovisual

El enlace a los vídeos de ECA son:

1.- Libertad de elección de centro:

<http://www.colegiosaragon.org/VIDEOS/>

2.- Coste de la Enseñanza

<http://www.colegiosaragon.org/VIDEOS/video2.htm>

Para visualizar el video es necesario tener instalado [Adobe Flash Player](#).



ANEXO III

Argumentario

LA CONCERTADA QUE ESCUELAS CATÓLICAS ARAGÓN DEFIENDE

Escuelas católicas Aragón (ECA) ante el próximo proceso de renovación de los conciertos se siente en la obligación de Manifestar lo siguiente:

1. *ECA, con una amplia trayectoria educativa, siendo la mayoría de sus centros centenarios, se considera enraizada en Aragón, enriquecida por su cultura y su gente y al mismo tiempo se muestra orgullosa de haber contribuido a su desarrollo.*
2. *ECA defiende que los padres tienen el derecho a elegir el tipo de educación que quieren para sus hijos, recogido en el artículo 27 de la Constitución Española, porque consideran que es la mejor opción para la educación de sus Hijos. Dicha elección corresponde únicamente a ellos, no a los poderes públicos. Por consiguiente, la demanda de las familias, dentro de un marco consensuado, debe ser respetada y tenida en cuenta por la Administración Educativa para la programación y planificación de los centros.*
3. *ECA recuerda que la escuela concertada es la garantía para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a elegir la formación que deseen para sus hijos conforme a sus propias convicciones (art. 27.3 CE). Sin la escuela concertada los ciudadanos solamente contarían con un modelo único educativo. Sin opción, no hay posibilidad de elección*
4. *ECA, apuesta por un equilibrio entre la educación pública y la educación concertada, signo de libertad y madurez democrática a la que nadie debería temer.*
5. *ECA nunca ha buscado la confrontación, sino el diálogo, la colaboración y complementariedad. Lo contrario sería un error que lo pagarían quienes menos deben: nuestros niños, niñas y jóvenes en edad de escolarización. ECA siempre, ha valorado la gran labor que realizan los profesores de centros públicos, en ocasiones en situaciones sumamente difíciles y, en todo momento ha apoyado sus justas demandas. Así mismo, reclama las mismas condiciones para el profesorado de la concertada, porque entiende que es lo mejor para el sistema educativo aragonés.*
6. *ECA, como así lo exigen los Conciertos Educativos, contribuye a la escolarización en todas las etapas y promueve, en todo momento, la igualdad de oportunidades, unida a una serie de valores humanos y cristianos, fruto de la singularidad de sus propios centros.*

7. **ECA** desmiente que sus centros sean clasistas o elitistas. Es un tópico de quienes en verdad no la conocen o pretenden dañarla.
8. **ECA** realiza una gran labor social y sigue siendo un pilar fundamental que garantiza la oferta educativa en todo el territorio aragonés.
9. **ECA** se enorgullece de apostar por una escuela inclusiva, de libre acceso, siguiendo la misma normativa de admisión de alumnos que los centros públicos y se considera pionera en la atención a la diversidad.
10. **ECA** defiende que los conciertos educativos se deben conceder y renovar automáticamente por la Administración a los centros que cumplan los requisitos legales.
11. **ECA** sostiene que los Conciertos educativos son el único instrumento que las familias más desfavorecidas tienen para ejercer la libertad de centro. Sin ellos, los únicos que tendrían poder de elegir serían las familias más adineradas. Por ello, para que la libertad sea real y auténtica, demanda una justa financiación de conciertos, para que sus alumnos gocen de los mismos derechos y no se sientan discriminados (Comedor, transporte, Financiación congelada hace muchos años...).
12. **ECA** recuerda que la enseñanza concertada supone un ahorro económico a la Sociedad Aragonesa. (Coste del puesto escolar público 6.000 € y el del concertado 3.000 €)
13. **ECA** lamenta que la financiación a la escuela concertada es absolutamente insuficiente, solicitando la revisión del módulo económico del concierto, tal y como expresamente establece tanto la LOE, como el Pacto Social por la Educación en Aragón, recientemente suscrito en el ámbito del Consejo Escolar de nuestra Comunidad Autónoma.
14. **ECA** informa de que cada año, la Intervención General del Departamento de Hacienda y Administraciones Públicas somete a una Inspección de manera aleatoria a varios centros concertados para comprobar que los fondos públicos recibidos han sido destinados correctamente para fines educativos y NUNCA se ha detectado ninguna irregularidad sobre el destino de los fondos públicos, justificando los Centros cada curso ante la Administración un déficit de más de 4.000 euros por aula concertada y curso
15. **ECA**, por último, una vez más, tiende su mano a la consejería de educación y comunidad educativa de ambas redes para buscar, de manera conjunta, la mejor solución para la educación de los niños, niñas y jóvenes aragoneses, que son los que verdaderamente importan.